



Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/149/2016

En la Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado "GRUPO PLÁSTICO NOVOA, S.A. DE C.V.", ubicado en calle San Juan, número 768 (setecientos sesenta y ocho), colonia Granjas Modernas, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad, atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/149/2016, la cual fue ejecutada el veintiocho del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.

2.- En fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, apercibiéndolo para el caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado el escrito de referencia y por perdido el derecho que debió ejercitar, prevención que mediante escrito de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, signado por el C. [REDACTED] se pretendió desahogar, por lo que mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndose por no presentado el escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, en virtud de que la prevención pretendió desahogarla persona diversa a la requerida.

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/149/2016

Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento o incumplimiento a lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que no se desahogó en forma la prevención ordenada en autos, consecuentemente se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se tuvo por no presentado su escrito de observaciones, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos jurídicos.-----

2/16

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/149/2016

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

PLENAMENTE CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO DE MÉRITO POR ASI CORROBORARLO CON NOMENCLATURA OFICIAL ASI COMO CON EL VISITADO, PROCEDO A SOLICITAR LA PRESENCIA DEL TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO." SIN EMBARGO AL NO ENCONTRARSE ÉSTOS. SOY ATENDIDO POR EL CUIDADANO [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE. UNA VEZ PERMITIDO EL ACCESO SE OBSERVA UN INMUEBLE DE TIPO NAVE INDUSTRIAL. EL CUAL, ES UTILIZADO PARA TRITURAR Y MOLER PLASTICO, DICHO MATERIAL ES EMPACADO Y ACOMODADO EN TARIMAS, OBSERVÁNDOSE DICHO PRODUCTO YA TRITURADO Y EN POLVO. ASI MISMO SE OBSERVA UN MONTACARGAS, BÁSCULA, MOLINO Y PERSONAL EN DICHAS LABORES. CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE DESAHOGAN LOS SIGUIENTES PUNTOS: A.- AL MOMENTO NO MUESTRAN LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA DEL DISTRITO FEDERAL, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE; 1) CUENTAN CON 15 EMPLEADOS AL MOMENTO. B.- 1) NO MUESTRAN PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS; 2) SE OBSERVAN CINCO CONTENEDORES PARA RESIDUOS SÓLIDOS DENTRO DE SUS INSTALACIONES, DE LOS CUALES UNO ES DE COLOR AZUL Y TRES GRISES CONTENIENDO RESIDUOS COMO PLASTICO PARA EMPLOYAR Y MADERA PRODUCTO DE TARIMAS ROTAS, EL OTRO CONTENEDOR ES DE COLOR CAFÉ CON LA LEYENDA "SOLO PAPEL Y CARTÓN" CON DICHOS RESIDUOS. AL MOMENTO NO CUENTAN CON RESIDUOS ORGÁNICOS POR LO QUE NO SE PUEDE DETERMINAR SI CUMPLEN CON LA SEPARACIÓN DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS, ADEMÁS DE LA SEPARACIÓN OBSERVADA AL MOMENTO Y DESCRITA EN LINEAS ANTERIORES; 3) AL MOMENTO NO ACREDITAN EL PAGO POR EXCEDENTES DE RESIDUOS SÓLIDOS A LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL; 4) PERMITEN EL PASAJE DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS. SIENDO LOS SIGUIENTES PESOS: 240.00 KILO GRAMOS DE RESIDUOS INORGÁNICOS Y 00.00 KILO GRAMOS DE RESIDUOS ORGÁNICOS; 5) AL MOMENTO NO ACREDITAN LA ENTREGA DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS AL SERVICIO DE LIMPIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL O ALGUNA DE LAS EMPRESAS AUTORIZADAS POR ÉSTE. EL PESAJE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS SE REALIZÓ CON EL OPERADOR [REDACTED] CON UNA BÁSCULA JUSTA LP7510A Y BRAZO HIDRÁULICO FASSI F65.

3/16

Hechos que se toman por ciertos, al ser asentados por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/149/2016

hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente: -----

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

Respecto al punto uno del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al respecto, se hace notar que el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que el inmueble es utilizado para llevar actividades encaminadas a triturar y moler plástico, bajo este término, esta autoridad considera necesario allegarse de información que le permita conocer los alcances de dicha actividad y para ello se hace valer de diversos medios que se encuentran previamente establecidos y que se consideran herramientas idóneas para conocer el alcance de la actividad que conlleva a moler y triturar plástico y para tal efecto se procede a realizar una búsqueda en el **SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL AMÉRICA DEL NORTE DOS MIL TRECE (SCIÁN 2013)**, en el que se procedió a realizar una búsqueda con los datos obtenidos por el personal especializado en funciones de verificación, sin que de la misma se haya obtenido información que guarde relación con la actividad que se lleva al interior del establecimiento visitado, lo que tiene como consecuencia estar frente a una imposibilidad material y jurídica, para que esta autoridad se pronuncie respecto de la obligación en estudio.-----

4/16

Asimismo, es objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que la actividad regulada en el establecimiento visitado presente el "Plan de manejo de residuos sólidos", en ese sentido, es importante remitirnos a lo dispuesto en los artículos 22, 23 fracción I, 32, 55 y 59 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismos que establecen textualmente lo siguiente: -----

Artículo 22. *Para la prevención de la generación, valorización y manejo de los residuos sólidos, se incluirá en el reglamento las disposiciones para formular planes de manejo, guías y lineamientos para generadores de alto volumen de los residuos sólidos. -----*

Artículo 23. *Las personas físicas o morales responsables de la producción, recolección, manejo, tratamiento, reciclaje, reutilización, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes disposiciones:-----*





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/149/2016

I.- Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible; -----

Artículo 32. Los residuos de manejo especial estarán sujetos a planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final. -----

Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría. -----

Artículo 55. Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización o reciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos sólidos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento. -----

Artículo 59. Todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos deberán: -----

III.- Instrumentar un plan de manejo aprobado por la Secretaría para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que valore; -----

5/16

De conformidad con la normatividad señalada, se tiene que las personas físicas o morales que se encuentran obligadas a instrumentar planes de manejo de residuos sólidos, son aquellas que se encuentran en las siguientes hipótesis

- 1.- Generadores de residuos sólidos en alto volumen.
- 2.- Generadores de residuos de manejo especial
- 3.- Generadores de residuos que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente; y
- 4.- Empresas que se dedican a reutilizar o reciclar residuos. -----

Una vez precisado lo anterior, se procede a entrar al estudio de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación para determinar si el establecimiento visitado se encuentra en alguno de los supuestos que han quedado precisados. -----

En ese sentido, y en virtud de que del acta de visita de verificación se advierte que la actividad regulada contaba al momento de la visita de verificación únicamente con un total de residuos sólidos inorgánicos de 240.00 kg (doscientos cuarenta kilogramos), razón por la cual se considera que el establecimiento visitado es generador de alto volumen, ya que los residuos con que contaba al momento de la visita de verificación excedían los





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/149/2016

cincuenta kilogramos (50 kg), en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción XVII de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en ese sentido, se encuentra obligado a contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, sin embargo, al momento de la visita de verificación así como de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento el visitado no acreditó cumplir con su obligación consistente en contar con Plan de Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente, contraviniendo en consecuencia con los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y demás relativos y aplicables.-----

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, una multa la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa:-----

También fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, ahora bien, de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, se desprende lo siguiente:-----

CON 15 EMPLEADOS AL MOMENTO. B.- 1) NO MUESTRAN PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS; 2) SE OBSERVAN CINCO CONTENEDORES PARA RESIDUOS SÓLIDOS DENTRO DE SUS INSTALACIONES, DE LOS CUALES UNO ES DE COLOR AZUL Y TRES GRISES CONTENIENDO RESIDUOS COMO PLASTICO PARA EMPLOYAR Y MADERA PRODUCTO DE TARIMAS ROTAS, EL OTRO CONTENEDOR ES DE COLOR CAFÉ CON LA LEYENDA "SOLO PAPEL Y CARTÓN" CON DICHS RESIDUOS, AL MOMENTO NO CUENTAN CON RESIDUOS ORGÁNICOS POR LO QUE NO SE PUEDE DETERMINAR SI CUMPLEN CON LA SEPARACIÓN DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS, ADEMÁS DE LA SEPARACIÓN OBSERVADA AL MOMENTO Y DESCRITA EN LINEAS ANTERIORES; 3) AL MOMENTO NO ACREDITAN

6/16

De la transcripción anterior, por lo que respecta a la obligación antes citada, se advierte que al momento de la visita de verificación no se generaron residuos sólidos orgánicos, por lo que esta autoridad no tiene la certeza que en caso de generar residuos sólidos orgánicos e inorgánicos cumpla con la obligación en estudio, consecuentemente, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para determinar el cumplimiento o incumplimiento de dicha obligación, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto.-----

Asimismo, del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se desprende que el establecimiento debe acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; así mismo acredite la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas, al respecto del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento objeto del presente procedimiento contaba al momento de la visita de verificación únicamente con un total de residuos sólidos inorgánicos de 240.00 kg (doscientos cuarenta kilogramos), en





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/149/2016

consecuencia, se advierte que el establecimiento de mérito es un generador de residuos sólidos de alto volumen, ya que los residuos sólidos con que contaba en ese momento exceden los cincuenta kilogramos (50 kg), razón por la cual, se encuentra obligado a pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción XVII y 38 párrafo tercero de Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, preceptos que a continuación se señalan:-----

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal -----

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por: -----

XVII. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen; -----

"Artículo 38.- Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia. -----

(...) Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos en alto volumen, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal. -----

Ordenamiento (Código Fiscal del Distrito Federal) que es aplicable en la especie al quedar establecido en el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, que el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos deberán hacerse a la Tesorería del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal, sin embargo es preciso señalar que el Código Financiero del Distrito Federal ha quedado abrogado a partir de la entrada en vigor del Código Fiscal del Distrito Federal el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, tal y como lo señala el artículo TERCERO TRANSITORIO del Código Fiscal del Distrito Federal, no obstante lo anterior, es preciso destacar que las disposiciones contenidas en el Código Financiero del Distrito Federal que no se opongan a lo dispuesto en el citado Código Fiscal del Distrito Federal, seguirán surtiendo sus efectos hasta que no se lleven a cabo las modificaciones a las disposiciones correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el Código Fiscal del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo CUARTO TRANSITORIO del Código Fiscal en cita, circunstancia que se actualiza en la especie, toda vez que el pago de las tarifas que se señalan en el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, también queda contemplada en las disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, tal y como se establece en el artículo 243 de dicho ordenamiento, por lo tanto el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal que señala el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, deberá hacerse atendiendo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Distrito Federal.-----

7/16





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/149/2016

En ese sentido, de lo asentado en el acta de visita de verificación por el personal especializado en funciones de verificación, en su parte conducente se desprende lo siguiente:

SEPARACIÓN OBSERVADA AL MOMENTO Y DESCRITA EN LINEAS ANTERIORES; 3) AL MOMENTO NO ACREDITAN EL PAGO POR EXCEDENTES DE RESIDUOS SÓLIDOS A LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL; 4) PERMITEN EL PASAJE DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS, SIENDO LOS SIGUIENTES PESOS: 240.00 KILO GRAMOS DE RESIDUOS INORGÁNICOS Y 00.00 KILO GRAMOS DE RESIDUOS ORGÁNICOS; 5) AL MOMENTO NO ACREDITAN LA ENTREGA DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS AL SERVICIO DE LIMPIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL O ALGUNA DE LAS EMPRESAS AUTORIZADAS POR ÉSTE. EL PESAJE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS SE REALIZÓ CON EL OPERADOR [REDACTED] CON UNA BÁSCULA JUSTA LP7510A Y

BRAZO HIDRÁULICO FASSI F65.

Derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado se considera un generador de residuos sólidos en alto volumen, sin que de las constancias que obran agregadas en autos, se advierta documental alguna con la cual se acredite el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, 43 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos en relación con el artículo 243 del Código Fiscal del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria, en términos del artículo cuarto transitorio del Código Fiscal del Distrito Federal, preceptos legales que en su parte medular se transcriben atendiendo al principio de economía procesal, que a la letra se lee:

Ley de Residuos Sólidos para el Distrito Federal.

Artículo 38. Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia.

El servicio de recolección domiciliar en casa habitación, unidades habitacionales y demás edificaciones destinadas a vivienda, así como los establecimientos mercantiles considerados como contribuyentes de ingresos menores, se realizará de manera gratuita.

Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos en alto volumen, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para el Distrito Federal.

Artículo 43. El pago de las tarifas que deberán cubrir los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por el servicio de recolección, transferencia y disposición final de residuos sólidos, se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley.

Código Fiscal del Distrito Federal.

De los derechos por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos.

8/16





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/149/2016

ARTICULO 243.- Por los servicios de recolección, recepción y disposición final de residuos sólidos que generen los establecimientos mercantiles, empresas, fábricas, comerciantes en vía pública, tianguis y mercados sobre ruedas, mercados públicos, centros de abasto, grandes concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, generadoras de residuos sólidos en alto volumen que presta el Gobierno del Distrito Federal, se pagarán los derechos correspondientes por cada kilogramo que exceda los 50 kilogramos, conforme a las siguientes cuotas.-----

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina procedente imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.-----

Finalmente por lo que hace al punto consistente que se acredite la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas, debe precisarse que tratándose o no de generadores de residuos en alto volumen, todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia, reiterando que aún y cuando se trate o no de generador en alto volumen, sin que de las constancias se acredite tal circunstancia, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, no obstante, se hace del conocimiento del C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado que en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, por lo que se le conmina para el caso de que no cumpla con la obligación en comento, a partir del día siguiente del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, haga la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia. -----

9/16

-----MULTAS-----

PRIMERA.- Por no acreditar contar al momento de la visita de verificación con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos, en términos del artículo 23 fracción I y 55 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$10,752.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.N. 00/100); prevista en el artículo 69 fracción III de la Ley de residuos sólidos del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016,





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/149/2016

ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, preceptos legales que se citan a continuación para mayor referencia.-----

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----

Artículo 23. Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes:-----

I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible; -----

Artículo 55. Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización o reciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos sólidos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento. -----

Artículo 69.- Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente: -----

III. Multa de 150 a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; 38 tercer párrafo; 55 y 59 de la presente Ley y la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y-----

10/16

SEGUNDA.- Por no acreditar el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, del excedente que produce en residuos sólidos, incumpliendo con la obligación dispuesta en el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, motivo por el cual es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor establecimiento materia del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$10,752.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, preceptos legales que se citan a continuación para mayor referencia.-----

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/149/2016

Artículo 38. Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia.

Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos en alto volumen, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.

"Artículo 69.- Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

"III. Multa de 150 a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; 38 tercer párrafo; 55 y 59 de la presente Ley y la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y"

Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal.

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."

Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016.

Artículo 9°.- El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1° de enero de 2016, será de 71.68 pesos.

11/16

Por tanto y toda vez que esta instancia se imponen en la presente Resolución administrativa multas mínimas, por las infracciones antes referidas, se determina no entrar al estudio de la individualización de las sanciones que señala el artículo 70 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo aplicables los siguientes:

Novena Época

Registro: 192796

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J.127/99

Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/149/2016

dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/149/2016

ÚNICA.- Exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

13/16

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Por lo que respecta a las obligaciones consistentes en que cuente con Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, tener todos sus contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos, y la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

CUARTO.- Por no acreditar contar al momento de la visita de verificación con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal para la operación segura y ambientalmente





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/149/2016

adecuada de los residuos sólidos, en términos del artículo 23 fracción I y 55 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$10,752.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.N. 00/100)**, prevista en el artículo 69 fracción III de la Ley de residuos sólidos del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- Por no acreditar el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, del excedente que produce en residuos sólidos, incumpliendo con la obligación dispuesta en el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, motivo por el cual es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor establecimiento materia del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$10,752.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

14/16

SEXTO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/149/2016

términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/149/2016

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".

DÉCIMO.- Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento denominado "GRUPO PLÁSTICO NOVOA, S.A. DE C.V.", en el domicilio ubicado en calle San Juan, número 768 (setecientos sesenta y ocho), colonia Granjas Modernas, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.

Conste.

16/16

